XLVI ENCUENTRO DE INSTITUTOS DE DERECHO COMERCIAL DE LA PROVIN-CIA DE BUENOS AIRES.

Bahía Blanca, 6 y 7 de diciembre de 2007.

<u>PONENTES</u>: GUILLERMO ANDRÉS MARCOS, MARÍA JOSÉ HOURIET, MARÍA ROMINA MARCOS Y MARÍA LORENA RODRÍGUEZ.

VERIFICACIÓN DE LOS HONORARIOS DEL ABOGADO DEL CONCURSADO DEVENGADOS CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN CONCURSAL.

PONENCIA.

El abogado patrocinante o apoderado del concursado o fallido se encuentra facultado para requerir, en el proceso universal, la verificación de los honorarios devengados por su actuación profesional producida antes del concursamiento.

I.- En cuanto al fallo anotado.

Con fecha 08 de noviembre de 2005, la Cámara de Apelaciones de Bahía Blanca, por su Sala I, en los autos: "Campaña, Ricardo Alberto c/ Asociación Española de Beneficencia s/ Incidente de Revisión", resolvió desestimar la solicitud de verificación de los honorarios del abogado apoderado de la concursada, correspondientes a tareas realizadas antes del concursamiento, sosteniendo que tal actividad resultaba incompatible con el patrocinio.

Así, señaló: "No creo que pueda refutarse, que objetivamente, su interés como acreedor de ser incluido en el pasivo, se contrapone con el de la concursada que debe formular y cumplir una propuesta para satisfacerlo...

Luego, está muy claro que el apelante -como apoderado de la concursada y patrocinante de sí mismo- ha actuado, primero sucesiva, y luego simultáneamente, en ambas condiciones, defendiendo intereses que son objetivamente contrapuestos (art. 60 inc. 1 y 2 ley 5177). Con lo que la presente demanda de revisión se muestra palmariamente improponible a tenor de esas explícitas prohibiciones legales."

II.- Desarrollo de la ponencia:

En esta ponencia sostendremos, por el contrario, que el cobro de los estipendios por los trabajos realizados configura siempre una actividad lícita, protegida por las leyes 8.904, 5.177 y las Normas de Ética para Abogados de la Provincia de Buenos Aires.

Así, se establece:

Art. 1 Ley 8.904: "Los honorarios profesionales de abogados y procuradores devengados en juicios, gestiones administrativas y gestiones extrajudiciales, deben considerarse como remuneraciones al trabajo personal del profesional...".

Art. 10 Ley 8.904: "El honorario devengado o regulado es de propiedad exclusiva del profesional que hubiese hecho los trámites pertinentes."

Desde esta perspectiva, entonces, la petición encaminada a que los honorarios resulten incorporados al pasivo del concurso jamás podría ser considerada una actividad antijurídica por no consistir en otra cosa que el reconocimiento judicial de la retribución del trabajo realizado, con el consiguiente carácter alimentario del mismo.

En este sentido, la doctrina judicial tiene dicho:

"Por otra parte, en principio, se ha resuelto que los honorarios de los abogados, considerando su condición económico-social, tienen carácter alimentario, pues son frutos civiles del ejercicio de su profesión mediante los cuales satisfacen sus necesidades vitales propias y las de su familia". (Cámara Nacional Civil Sala C, 10/4/1990, ED, 138-667).

"El crédito por honorarios está amparado por el derecho constitucional a la justa retribución por el trabajo personal y tiene, en principio, carácter alimenta*rio.* "(Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, "Deniz Antonio c/ Estado Nacional", 04/07/1990.- La Ley 1990 E, pág. 160).

No se puede desconocer que desde el mismo momento que las tareas fueron prestadas por el letrado, los honorarios devengados quedan incorporados definitivamente a su patrimonio.

Al encontrarse el obligado al pago, su cliente, en estado de cesación de pagos y haber solicitado su concursamiento preventivo, la única vía para reclamar estos estipendios es la prevista en el Art. 32 y ccs. de la Ley 24.522.

En el fallo comentado, se veda, indirectamente, esta posibilidad al resolver el rechazo *in limine* del incidente de revisión promovido por el titular del crédito. Para así decidir, se argumentó la existencia de un evidente conflicto de intereses, que le impidió al abogado insinuar su acreencia en el concurso de su poderdante.

No negamos, que en el caso anotado, existen intereses encontrados entre el abogado que pugna por el reconocimiento de sus honorarios y el cesante, interesado en reducir su pasivo. Pero tal tensión es connatural al ejercicio de la abogacía por cuanto siempre la tarea de abogar devenga honorarios en favor del profesional que la realiza en contra del cliente que siempre es obligado solidario al pago (art. 58 de la ley 8.904). La norma citada le confiere ejecutabilidad a la regulación judicial firme de los honorarios profesionales, no sólo contra el condenado en costas sino también contra el beneficiario del trabajo profesional. Por ello, es que la ley especial, al respecto, ha establecido un procedimiento específico que permite la preservación del derecho de ambas partes (art. 58 de la ley 8.904).

Si tenemos en cuenta que el derecho a la propiedad -en el caso patentizado en el crédito en cabeza del abogado- y el derecho a trabajar -esto es a representar a la concursada en el proceso concursal- se encuentran protegidos constitucionalmente, la falta de regulación expresa para la situación descripta, torna viable la figura del defensor 'ad hoc' propuesto en los autos comentados.

A nuestro entender, la figura propugnada debe intervenir en representación del concursado en todas aquellas cuestiones en que se presente este conflicto de intereses; por ello su designación deberá solicitarse en el mismo escrito por el cual se peticione la verificación de los honorarios.

Acotamos, finalmente, que el predicamento de la Sala objeto de esta ponencia importa el obligar al abogado al sacrificio de su retribución o a la renuncia a continuar en la asistencia de su cliente. Como ya apuntamos, lo primero se encuentra en pugna con el derecho de propiedad, garantizado constitucionalmente (art. 17 de la C.N.) y lo segundo con el derecho de trabajar lícitamente (art. 14 de la C.N.).

Y más aun, en el fallo en comentario la Cámara ordenó la remisión de los antecedentes a la Justicia Penal y al Colegio de Abogados departamental, arguyendo para ello la violación al Art. 60 Inc. 1 y 2 de la Ley 5177. Sin embargo omitió considerar que para evitar justamente la defensa de intereses contrapuesto se pidió la intervención de un defensor ad hoc, lo que evidencia la falta de intención del abogado de quebrantar la normativa que regula el ejercicio de la profesión.

Como corolario de lo expuesto sostenemos la siguiente ponencia:

El abogado patrocinante o apoderado del concursado o fallido se encuentra facultado para requerir, en el proceso universal, la verificación de los honorarios devengados por su actuación profesional producida antes del concursamiento.